



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Tomás Gomez vecino de  
esta Ci. Contra mo  
la Cofradia del Sr. Sacra-  
mento cita en la Iglesia  
Parroquial de S. Juan  
ella

En la Ciudad de Alcalá en ven-  
te, y ocho dias del mes de Junio  
añdo de mill setecientos setenta  
y dos, en presencia de mi el es-  
criuano publico, y testigos prese-  
naron D. Pedro Salbas Benefi-  
ciado de la Iglesia Parroquial de  
S. Juan de esta Ciudad, y D. Juan Lopez  
uterocier hermanos mayores de la cofradia del Santo-  
simo Sacramento de dicha Parroquial Iglesia de  
la una parte, y de la otra D. Thomas Gomez  
todos tres vecinos de esta dicha Ciudad, aque-  
nos doctos conuocados, y dijeron, que hallandose  
dichos hermanos mayores en el empeño que  
su piadoso zelo les ha prohibido, de fabricar  
la torre de dicha Parroquial Iglesia, y en su  
construccion tan costosa la tienen en el  
estado que se ve, a expensas de las limosnas  
que a corta de sus eficaces diligencias han  
contribuido distintas personas. Para poder  
continuar dicha obra acudieron a el Sr.  
Señor D. Joseph de Tranquillo, Lrvo de Castilla,  
Dignissimo Obispo de esta Ciudad (mi Señor) y  
habiendole hecho presente tan grave necesidad  
y falta de medios con que se hallaba en  
digno dicho Señor Obispo, y con sus acostumbrados  
padres de los alratos de esta Ciudad, y de  
ora para ora para



á la referida Cofradia, y en sus nombres á los  
obispos como sus hermanos mayores de la  
caridad de S.º m.º, doctores. Eten reales  
y ~~señor~~ maragatos que á la Dignidad Epis-  
copal está debiendo Fran.º el P.ºo Keino  
de esta propia Ciudad procedente dicho  
debito de los Diurnos que estudiaron á curar  
o p.ºo p.ºo de los Ballereros, Castillos,  
de Saltillo en el año pasado de setenta  
setenta y siete, y sus pertenencias  
á las Fabricas menores de este obispado y  
principal, y cartas, cuya donación con otras  
dijo dicho ~~señor~~ P.ºo Señor por un Decreto en  
forma de subramiento de diez de octubre  
del año proximo pasado de setenta y  
setenta, y uno, según lo acredita una certi-  
ficación dada por D.º Joseph Valenzuela  
y gonzalez general de Fabricas menores de este  
obispado su fecha el día de ayer veinte y  
ocho de corriente de este, que original para  
justificación de esta escriptura se incor-  
pora con ellas, y su tenor es el siguiente

Aquí lo dicho

Y hallándose los obispos por el título expre-  
sado de los referidos créditos en el  
mismo, y en el mismo, pero al mismo tiempo  
en el conflicto de no poderse  
para el fin que se designa





SEELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

acaua de haber el dicho deudor Juan  
de Pina formado concurso de acreedores  
a los Vienes, se hallan estos puertos enax-  
tendamiento, y viendo aquellos muchos, y de-  
biendose publicar entre ellos la men-  
cionada Prenta, era indispensable pa-  
saven muchos años para el cobro de los  
referidos seis mill, e mas reales, en cuyos  
terminos no podian servir para la dicha  
obra, mediante lo qual han practicado  
las mas activas y delicadas diligencias,  
solicitando persona que les quisiera fa-  
cilitar de pronto la dicha Cantidad p.  
el efecto que deban expresada, cediendo-  
le sus derechos, y acciones los otopoantes  
para cobrarlos en el mencionado concurso,  
y con efecto el dicho Thomas Gomez por  
inspiracion divina se combino adax,  
y entregax los ya dichos seis mill  
cientos diez reales, y catorce marave-  
dis vellon, con el que se le dio se  
este Instrumento, y por el efecto  
requerido me aya de



den las mas debidas gracias al dicho  
Thomas Gomez por este beneficio por el he-  
nora de la presente, y confesando, como con-  
fiesan su relacion por Verdadera, ciertos, y  
sabedores del derecho que les aviene, como  
tales hermanos mayores de la dicha Cofra-  
dia, porvi, y en nombre de los deemas  
individuos que al presente son, y en  
adelante lo fueren de ella, por quienes  
prestan por, y caucion exato et exato  
judicatum solvendo con obligacion que  
hacendos vienes, y entos de dicha Cofra-  
dia, de que estarian, y pasarian por lo que  
aqui se contendia, otorgan, habex recibido  
realmente, y confesado en distintos dias,  
y partidas de el dicho Thomas Gomez los  
expresados seis mil, doscientos dies azedos  
y catorce maravedis de non, de los quales  
aunque no parece represente suentres,  
precabo, porque confiesan ver enon por  
dex realmente, y con efecto sedan por  
contentos, y entregados a su Voluntad se-  
gun derecho sobre que renuncian la  
deber de la entrega, excepcion de la non  
numerada pecunia prueba el recibo,  
de las deemas de la casa como en el  
tiene, como pagados, y satisfechos  
dichos seis mil, doscientos dies azedos





SEPTIMO QUARTO VENTEN  
 MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA  
 Y DOS.

reales, y catorce maravedis, de ellos dan, y  
 traigan carta de pago, y finiquito en forma, y  
 tan bastante como al derecho, y equidad  
 del dicho Thomas Gomez, y sus subdixiones  
 combensa, y en nombre de dicha Copadua  
 le dan, y confieren todo su poder con  
 plido, tan amplio, y bastante como por  
 derecho se requiere, especial para que  
 por sí, y para sí, por sí, y para sí,  
 el dicho Thomas Gomez, y quien le subdixere  
 con derecho pueda parecer en los autos  
 de el dicho concurso formado á los bienes  
 del mencionado Fran<sup>co</sup> del Pino, y en ellos  
 pidan se les haga pago del Valor de los bie-  
 nes concursados llegados el caso de venta,  
 y en el interin de sus arrendamientos de los ya  
 referidos seis mil doscientos diez reales,  
 y catorce maravedis con la antelacion, y  
 preferencia que se corresponde á las dhas  
 Fabricas menores, y hasta que se pagare  
 la cobranza pastijan de los dhas, y di-  
 ligencias, y diligencias, y diligencias, y diligencias,  
 necesarias sean.



que la naturalera del caso pudiese que  
para ello los otorgantes en nombre de dicha  
copias le cedan, renuncian, y transfieren  
todos los derechos, acciones que a aquella  
le asisten reales, y feudales, mixtos, direc-  
tos, y executivos, y les hacen, y constituyen  
Personas beneficiadas, Procuradores actores  
en su mismo fecho, y causa propia, acia  
fin de poner en su propio lugar, y grado,  
antecedencia, y privilegio, y de las dichas  
Tablicas, y siendo necesario en razón de lo  
referido hacerse en juicio, lo hacer ante  
qualquier Señal, Juero, y Jurisdicción,  
Audencia, y Tribunal, Superior, o infe-  
rior, de ambos fueros, y donde mas conve-  
niere, y en los presentados Peticiones, haver  
Pedimentos, requerimientos, protestas,  
acusaciones, porras Demandas, y Juere-  
llas que las sigan, o se aparten si con-  
viniere, pidan execuciones, prisiones, de-  
litos, embargos, desembargos, Ventas,  
Canones, y rentas de Viudas de que tomen  
Porecion, y amparo, con lanzamiento  
de sus beneficiados, y amen, y concluir  
para el arbitrio que hubiere lugar, y en  
su virtud, o fuerza de ella, presentando los  
pedimentos, y peticiones, y papeles, y  
demas que se requieren para el efecto.



chen, y contradigan en dicho, y de  
nar lo que por las contrarias se alegare,  
probare, y justificar, pidan examinos, y  
si combiniere lo renuncien, recusen, juren,  
y se aparten, opan autos, y sentencias, in-  
texto autoris, y definitivas, las favorables con-  
sientan, y de las en contrarias apelen, y  
supliquen, sigan las apelaciones, yuplicas  
en todas instancias, y tribunales, ganen  
reales Provisiones, sobre cartas, Cennas,  
de tras Apostolicas, e invidiosas que ha-  
gan lex, y modifiquen a las Personas con  
quien hablaren; y finalmente para que  
quedan hacer todo lo demas autos, y di-  
lipencias, Judiciales, y extrajudiciales que  
se ofrescan, que el poder que para todo  
lo referido se requiere, y lo a ello anexo, y  
dependiente, y con libre franca, y general  
Administracion, facultad & enjuicias,  
juran, y que lo puedan substituir todo  
ello por un quenta, y vicario, pues lo  
o topantes, ni dicha Copadia han de  
quedar, ni quedan res ponderables  
alguna en el caso de falencia del dicho  
Credito, o de de eb. y presente como  
dicho de a esta escritura.

Yo el Rey como  
Yo el Rey como





Teinte maravedis.

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Sendido, otorga quela accepta enuffabon, segun  
y como se contiene para suax decella, y se co-  
bra como, y quando le comenga, y todos  
aui la otorgaron, y firmaron siendo presentes  
protestigos: D. Antonio de unio de la chica, D. Juan  
de unio yrimenes, y D. Joseph de Arendano y preb-  
sitos de esta ciudad =

D. Pedro Salgado

Juan Mexien

Morales Gomez

Pedro de Arendano  
no co.  
pp.